



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N° 3184

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado 2007ER6662 del 9 de febrero de 2007, el señor LUIS JAVIER DUARTE FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.413.969 de Usaquén, presentó ante esta Secretaría solicitud de permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano en espacio privado de la carrera 9 N° 148 - 27, toda vez que existen unos árboles que están muy grandes y viejos; solicitud reiterada con radicación 2007ER7858 del 16 de febrero de 2007.

Que con el fin de atender la solicitud, esta Secretaría emitió concepto técnico de la vegetación que causa riesgo inminente 2007GTS241 del 05/02/07.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita con el fin de evaluar la vegetación existente, emitiendo el concepto técnico N° 2543 del 16 de marzo de 2007, en virtud del cual, describe la situación actual, así:

"En la diligencia realizada a la carrera 9 N° 148 - 27 lote B - B/Bosque de Pinos se evidenció la tala de 18 árboles de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulos), autorizados en el concepto técnico de riesgo inminente 2007GTS241 del 05/02/07, marcados en terreno con los números 1, 3 4, 5 6, 7, 10, 11, 16, 19,23, 24, 25, 29, 30, 33, 36 y 37. Igualmente se realiza un recorrido por el predio y de revisar el concepto técnico 2007GTS241 del 05/02/07, se comprobó la existencia de tres (3) árboles correspondientes a la especie Eucalipto (Eucalyptus globulos), marcados en campo con los números 12, 15 y 17, individuos arbóreos que no se encontraban incluidos dentro de la autorización. Según información capturada por un profesional de esta oficina, en la visita que originó el concepto técnico 2007GTS241 del 05/02/07, los árboles 12, 15 y 17, presentaban alturas totales de 16,7 y 15 metros respectivamente.

El propietario del predio, el señor Luis Javier Duarte Franco, manifiesta que los árboles ubicados al interior del lote 19 B, presentaban inadecuado distanciamiento de siembra y se encontraban en zona de pendiente, dificultando la labor silvicultural de tala de los árboles



3184

autorizados, por lo cual esta actividad generó graves daños mecánicos a los individuos arbóreos N° 12, 15 y 17 siendo necesario el retiro de los mismos".

Así la cosas, se emitió el siguiente Concepto Técnico: "Se comprobó la tala de tres (3) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulos*), ubicados al interior del lote 19 B, de la carrera 9 N° 148 – 27 lote 19B B/Bosque de Pinos. Revisada la base de datos de la entidad, no se encontró que se haya emitido permiso para adelantar dicha labor en los árboles marcados con los números 12, 15 y 17".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, toda vez que constituyen un patrimonio común de la humanidad, considerando indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos, el de la flora silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, y aún los que se conoce como plantación forestal, que es el bosque originado por la intervención directa del hombre; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración, ejerciendo actividades de preservación y manejo del recurso.

En consecuencia de lo anterior, el Decreto 1791 de 1996, tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, por lo cual en su texto, dicha normativa contempla entre otros aspectos, el requisito de solicitar por escrito autorización, a la autoridad ambiental competente, cuando se requiera efectuar actividades de tala o poda de árboles aislados localizados en centros urbanos, por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, los cuales, perjudiquen o causen daño a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, actividades de remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones o similares.



En ejercicio de la protección estatal al recurso de flora silvestre y desarrollando las funciones de planificación del manejo y aprovechamiento del mismo, la autoridad ambiental esta llamada a tramitar la petición, valorando la necesidad de desarrollar el tratamiento aducido por el interesado y las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, emitiendo un concepto técnico que sirva de fundamento para la emisión del acto administrativo que decida de fondo.

Unido a lo anterior, el Decreto 472 de 2003, como disposición normativa de carácter Distrital, también contempla lo relacionado con la petición de permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación de árboles en espacio privado, ante la autoridad ambiental del Distrito capital, indicando que cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableciendo como requisito que la petición debe ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor con la arborización escrita del propietario.

En lo que respecta a la petición presentada por el señor Luis Javier Duarte, con radicado 2007ER6662 del 9 de febrero de 2007, esta Secretaría emitió autorización de tratamientos silviculturales en formato de la vegetación que causa riesgo inminente, sobre aquellos árboles que presentaban tal situación, pero queda en evidencia que no se profirió la autorización para toda la vegetación.

Pese a lo anterior, el beneficiario del permiso otorgado mediante el concepto técnico 2007GTS241 del 5 de febrero de 2007, excedió el alcance de la autorización, talando tres (3) árboles de la especie Eucalipto, ubicados al interior del lote 19 B, situación evidenciada por esta Secretaría mediante el concepto técnico 2543 del 16 de marzo de 2007.

Así las cosas, se encuentra que existe vulneración a la disposiciones normativas citadas con anterioridad. las cuales establecen la obligación de tramitar el permiso para adelantar tratamientos silviculturales en árboles aislados situados en predios privados que hacen parte de la jurisdicción del Distrito Capital; máxime si de conformidad con el artículo 2 del Decreto Distrital 472 de 2003, se contempla como tala: "*Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independiente de su altura y su capacidad de regeneración*".

De acuerdo con la legislación actual, a esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Por lo anterior se encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por presunta transgresión a los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, máxime si de conformidad con el artículo 15 de dicha norma, se prevé como conducta sancionadora en materia ambiental, la tala efectuada sin permiso de la autoridad

Proyectó: Jhoanna Montoya DM 08 07 1165 CT 2543 del 16 de marzo de 2007
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A-Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 **Bogotá sin indiferencia**

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co



ambiental.; Así mismo, con dicha conducta, se causa afectación al recurso natural de flora silvestre, sobre el cual, esta entidad, debe ejercer vigilancia para la comercialización y el aprovechamiento sean de propiedad pública o privada.

Unido a lo anterior, y el desarrollo del principio de economía procesal, esta Secretaría dispondrá formular un cargo al señor Luis Javier Duarte Franco, a través de su representante legal, por los hechos descritos con anterioridad.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, Distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."*, concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y



aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 201, contempla: "Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones: a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;....".

Que el Decreto 1791 de 1974, contempla el régimen de aprovechamiento forestal, indicando en su artículo 57 que: " Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles:".

Que en el mismo sentido el Decreto Distrital 472 de 2003, en su artículo 6 dice: " Cuando se requiera la tala, aprovechamiento trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.".

Que el artículo 11 del Decreto 619 de 2000, Modificado por el artículo 76 del Decreto Distrital 469 de 2003, establece: "La Estructura Ecológica Principal debe propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos del sistema hídrico, como principal conector ecológico del territorio urbano y rural. Tales elementos comprenden: Principales áreas de recarga del acuífero. 1. Rondas de nacimientos y quebradas. 2. Rondas de ríos y canales"., Así mismo, el artículo 38, prevé: "Eje integrador de la Estructura Ecológica Principal. El valle aluvial del río Bogotá, incluyendo su ronda hidráulica y su zona de manejo y preservación ambiental, conforma el eje integrador de la Estructura Ecológica Principal, al cual deben conectarse directa o indirectamente todos los corredores ecológicos urbanos, en especial los parques de ronda de los ríos y canales urbanos y las áreas protegidas urbanas y rurales, en especial los humedales".

Que unido a lo anterior el artículo 15 del Decreto 472 de 2003 contempla: ". Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1) Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. ...".

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".



Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.", disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.", y artículo 203, que al tenor literal prevé: "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los actos administrativos de iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, al señor LUIS JAVIER DUARTE FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.413.969 de Usaquén, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, violatoria de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo as señor LUIS JAVIER DUARTE FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.413.969 de Usaquén.



Cargo Único: talar presuntamente tres (3) árboles de las especies Eucalipto común (Eucalyptus globulos), localizadas en espacio privado de la carrera 9 N° 148 – 27, lote 19 B, en el barrio Bosque de Pinos, sin previo permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente,

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS JAVIER DUARTE FRANCO, personalmente o a través de su apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente resolución, mediante fijación en lugar público de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor LUIS JAVIER DUARTE FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.413.969 de Usaquén, en la carrera 10 N° 9 – 34 en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia no procede recurso de alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **18 OCT 2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental